



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Mónica Lorena Sánchez Romero
Fecha: 5 de septiembre de 2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Amparo Barajas García
Demandado: DIAN

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (SATISFECHOS)

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

SOLO SE SOLICITA APORTAR PRUEBA DOCUMENTAL POR ESCRITO MAS PRACTICAR NINGUNA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP .9 (X)
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia. (X)

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y, (X)
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente (X).
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos; (NO)
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita; (NO)
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada; (NO)
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y (NO)

- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión (NO)

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y (NO)
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso. (NO)

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero (NO)
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y (NO)
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-, o continuará el trámite normal del proceso. (NO)

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Amparo Barajas García

**Demandado: Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN**

Radicación: 250002342000-2016-03859-00

Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación y accedió a la solicitud de la parte demandada de aportar en físico la hoja de vida de la demandante. Una vez vencido el plazo concedido para el efecto, se advierte que la prueba fue debidamente recaudada (Cdnos 1 y 2 de pruebas).

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

Atendiendo a la nueva normativa, se debe determinar si es necesario citar a audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA,

¹ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

² *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

El Despacho advierte en el presente caso no existen excepciones por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 42³ de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

Así las cosas, es del caso proceder a incorporar la documental allegada por la entidad demandada; y a fijar el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

1.1. Tesis del demandante

(i) Los actos administrativos demandados que negaron la nivelación salarial en el presente caso son contrarios a derecho y desconocen el principio denominado “*a trabajo igual salario igual*”, así como los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, pues aunque la demandante está nombrada en el empleo de Facilitador IV,

³Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

desempeña las mismas funciones que aquellos servidores designados en el empleo de Gestor II y III de la DIAN, quienes devengan un salario mucho más alto.

1.2. Tesis de la demandada

(i) Sostiene que el salario que devenga la demandante es el establecido por la Ley para su cargo y en tal medida no puede ser modificado discrecionalmente por la entidad, (ii) alega que no existen pruebas que permitan establecer que la demandante realizó funciones propias del nivel profesional, (iii) resalta que en el presente caso operó la prescripción de los presuntos pagos que pudieren causarse a favor de la demandante antes del 27 de enero de 2013.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la demandante, en su calidad de empleada de la DIAN en el cargo de Facilitador IV, tiene derecho (i) a que su salario se nivele conforme al que devengan los servidores que desempeñan el cargo de Gestor II y III de la DIAN, en razón a que considera que desempeña las mismas funciones que éstos y (ii) a que se reconozca la incidencia prestacional de la referida nivelación salarial.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión y las razones para dicta sentencia anticipada, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

⁴ **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como prueba la hoja de vida de la demandante allegada por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Amparo Barajas García

**Demandado: Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN**

traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Radicación: 250002342000-2016-03859-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación y accedió a la solicitud de la parte demandada de aportar en físico la hoja de vida de la demandante. Una vez vencido el plazo concedido para el efecto, se advierte que la prueba fue debidamente recaudada (Cdnos 1 y 2 de pruebas).

Así mismo, mediante auto de 23 de marzo de 2021, se incorporó la prueba recaudada y se fijó el litigio en atención a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Agotado lo anterior, se advierte que en el presente caso no existen excepciones por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 42⁵ de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

⁵Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*